



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Pronunciamientos sobre prolongación del período  
constitucional de magistrados de Corte Suprema  
de Justicia**

(Tesis de Licenciatura)

Eddy Josué Mazariegos Avila

Guatemala, enero 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Pronunciamientos sobre prolongación del período  
constitucional de magistrados de Corte Suprema  
de Justicia**

(Tesis de Licenciatura)

Eddy Josué Mazariegos Avila

Guatemala, enero 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Eddy Josué Mazariegos Avila**, elaboró la presente tesis, titulada: **Pronunciamientos sobre prolongación del período constitucional de magistrados de Corte Suprema de Justicia.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Guatemala, 04 de mayo de 2021

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

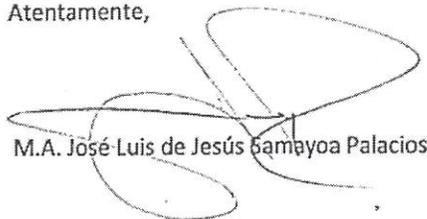
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante **Eddy Josué Mazariegos Avila**, ID **000101685**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Pronunciamientos sobre prolongación del período constitucional de Magistrados de Corte Suprema de Justicia**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.A. José Luis de Jesús Gamayo Palacios



Lcda. Rôsa Isabel De León Godoy  
Abogada y Notaria  
Correo: [deleon.rosa@upana.edu.gt](mailto:deleon.rosa@upana.edu.gt)

---

Guatemala, 02 de julio de 2021.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes, en referencia a mi nombramiento como **revisor metodológico** de la tesis del estudiante **Eddy Josué Mazariegos Avila**, ID número **000101685**, titulada "**Pronunciamientos sobre prolongación del período constitucional de magistrados de Corte Suprema de Justicia**".

Al respecto manifiesto que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, verificando que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Rosa Isabel De León Godoy  
Abogada y Notaria

Rosa Isabel De León Godoy  
Abogada y Notaria

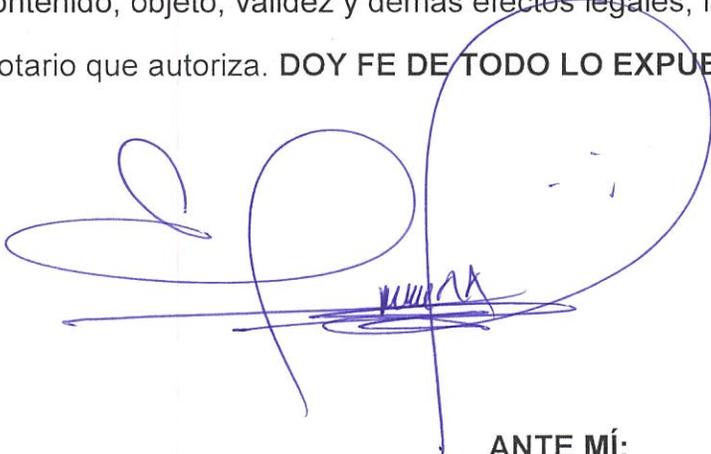
---

En la ciudad de Guatemala, el día cinco de enero del año dos mil veintidós, siendo las dieciocho horas, yo, **MARTA JEANNETTE ESTRADA CAMEY**, Notaria, número de colegiado treinta y un mil quinientos cuarenta y dos (31542), me encuentro constituida décima calle nueve guion sesenta y ocho de la zona uno, del municipio y departamento de Guatemala, soy requerido por **EDDY JOSUÉ MAZARIEGOS AVILA**, de treinta y un años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en Construcción, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil novecientos noventa y cinco espacio setenta y siete mil setecientos ochenta y uno espacio un mil doscientos trece (1995 77781 1213), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Pronunciamientos sobre prolongación del período constitucional de magistrados de Corte Suprema de Justicia”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ guion cero trescientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho (AZ-0386528) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro un millón ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos veintiuno (1864221). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Marta Jeannette Estrada Camey  
ABOGADA Y NOTARIA



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **EDDY JOSUÉ MAZARIEGOS AVILA**  
Título de la tesis: **PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROLONGACIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE MAGISTRADOS DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A, José Luis de Jesús Samayoa Palacios de fecha 04 de mayo de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Rosa Isabel De León Godoy, de fecha 02 de julio de 2021.

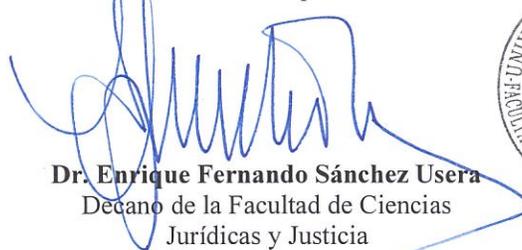
**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, el día 05 de enero de 2022 por la notaria Marta Jeannette Estrada Camey que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 25 de enero de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por darme la oportunidad de alcanzar la meta más importante de mi vida hasta el momento, por guiarme y darme fuerzas cuando más las necesitaba, por darme la sabiduría que he aplicado a lo largo de mi vida.

**A mis padres:** Por los esfuerzos realizados durante mi niñez y adolescencia. Mención especial para mi madre, que sin ella no estaría en donde estoy, por sus sacrificios que jamás mencionó, pero que hoy surten sus frutos. No me alcanzaré la vida para agradecerte todo lo que hiciste por mí. Gracias “mamita”.

**A mis amigos:** A todas aquellas personas que, desde el comienzo de este largo camino, me han dado el apoyo moral, académico y hasta económico. A los amigos que fueron llegando y que se han convertido en pilares importantes. Públicamente agradezco a mi gran amiga, magister Jessica Anaí Castañeda Salazar, pues fue ella quien me motivó a seguir, cuando pensaba postergar mis estudios.

## **A mis**

### **catedráticos:**

A esos profesionales del derecho que me formaron y compartieron sus conocimientos y a la vez, me demostraron su amistad, la cual valoraré siempre.

## **A la Universidad**

### **Panamericana:**

Por darme la oportunidad de formar parte de una casa de estudios superiores, sólida, con principios y valores; e integrar esa lista privilegiada de profesionales que egresados que laboran diariamente en los diferentes ámbitos del derecho.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Corte Suprema de Justicia	1
Magistrados período 2014-2019	22
Efectos jurídicos de la prolongación del período constitucional	32
Conclusiones	66
Referencias	68

## **Resumen**

Las reformas a la Constitución Política de la República mediante el Acuerdo Legislativo Número 18-93 de 1993, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, establecieron que el período de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sería de cinco años. Fue a través de los diversos pronunciamientos que emitió la Corte de Constitucionalidad en el año 2019, que se generó la prolongación de ese período constitucional. Las acciones constitucionales que fueron planteadas ante el Tribunal Constitucional, ocasionaron que los magistrados electos para el período 2014-2019, no pudieran entregar el cargo en el mes de octubre de 2019.

Se estudiaron los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad, emitidos a través de las acciones de amparo y opinión consultiva, mostraron que ese alto Tribunal determinó que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron electos para el período 2014-2019, permanecerían en el cargo hasta que fueran electos por parte del Congreso de la República, los nuevos profesionales del Derecho, quienes deben conformar las magistraturas para el período 2019-2024.

Se implementó como metodología de investigación el sistema analítico, centrándose en el objetivo general, que son los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad y mediante los objetivos específicos, que buscaron realizar un estudio sobre el proceso de selección de los profesionales del Derecho, por parte de la Comisión de Postulación, que culminó con la remisión del listado de candidatos a elegir por parte del Organismo Legislativo. Se concluyó que el proceso actual de selección y elección de magistrados a integrar la Corte Suprema de Justicia, que inicia con la Comisión de Postulación y finaliza con el Pleno del Congreso de la República, requiere una actualización, mediante los mecanismos legales que permitan realizar las reformas a las leyes que regulan el mismo.

## **Palabras clave**

Derecho Constitucional. Organismo Judicial. Corte Suprema de Justicia. Comisiones de Postulación. Período constitucional.

## **Introducción**

La Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, está próxima a integrar la Magistratura correspondiente al período 2019-2024, cuya elección por mandato constitucional, está a cargo del Congreso de la República. Tanto el proceso calificadorio de aspirantes, desde la convocatoria y conformación de las Comisiones de Postulación, hasta la elección de los magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, serán objeto de observación.

A través del estudio de los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, se realizará un análisis sobre la prolongación del período por el que fueron electos los profesionales. Se desarrollará la reseña histórica de este cuerpo colegiado creado para la elección de funcionarios, cuyas atribuciones están reguladas por la Ley de Comisiones de Postulación y culminan con la elaboración de la nómina que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República.

Se indagará en los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, que generan la figura de prolongación del período constitucional, a través de una interpretación de la Corte de Constitucionalidad. Este estudio será de importancia para estudiantes y profesionales de la Ciencia del Derecho, así como cualquier persona que

tenga interés en el asunto; aportará al ámbito jurídico, una crítica constructiva para los futuros procesos de elección de magistrados a integrar la Corte Suprema de Justicia. El método de investigación que se utilizará será el sistema analítico.

Mediante el análisis del Organismo Judicial, se observará su organización, su división en la función jurisdiccional a través de la Corte Suprema de Justicia, y la administrativa a través de la Presidencia de dicho Organismo. Se argumentará sobre la independencia funcional para el desarrollo de sus atribuciones, que ostenta el Consejo de la Carrera Judicial, órgano de trascendencia para el ejercicio de las funciones de los miembros que conforman el Poder Judicial.

El desarrollo histórico del Organismo Judicial, abordará los antecedentes de la figura de magistrados en la Antigua Roma, su forma de elección y las funciones que desempeñaban, así como el poder político que alcanzaron. Asimismo, se desarrollará la historia de la Corte Suprema de Justicia, que inició en el año de 1824, se hará un recorrido narrativo de las diferentes autoridades que del Organismo Judicial, su integración y forma de elección, hasta las reformas constitucionales realizadas a la Constitución Política de la República a principios de la década de los noventas.

Por medio de las sentencias de acción de amparo emitidas por la Corte de Constitucionalidad, se hará una comparación y estudio, sobre los casos análogos de prolongación del período de funciones de funcionarios, así como su forma de elección. Finalmente se presentarán los argumentos que se derivarán del análisis de los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, que valorará las causas, establecerá las posibles soluciones jurídicas que en el futuro puedan coadyuvar a que el proceso de elección de magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia, no presente vicisitudes ni vicios en su elección y que no atenten contra la independencia judicial, garantizando que se cumpla con el período constitucional.

## **Corte Suprema de Justicia**

El Organismo Judicial también conocido como Poder Judicial, compone la triada clásica de poderes, conformada además por el Organismo Legislativo y Organismo Ejecutivo. Este Organismo imparte justicia conforme lo demanda la Constitución Política de la República. La Corte Suprema de Justicia es el órgano superior de la administración del Organismo Judicial, siendo el tribunal de mayor jerarquía en la República de Guatemala, se integra por trece magistrados y se organiza en tres cámaras: Penal, Civil y de Amparo y Antejuicio. Cada una de estas Cámaras se integra por cuatro magistrados, el presidente y tres vocales.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no formará parte de ninguna de estas cámaras, pero sí participará en caso de empate en la votación de sus integrantes. La función jurisdiccional le corresponde con exclusividad, a la Corte Suprema Justicia y los demás tribunales que la ley establezca.

La Constitución Política de la República establece en su artículo 203 que le concierne a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Asimismo, los otros organismos del Estado deben prestar el auxilio respectivo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. La Ley del Organismo Judicial establece: “Artículo 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción

en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.”

El Organismo Judicial no cuenta con una forma de elección directa o popular, pues sus autoridades no son electas a través del sufragio universal por la misma población. Privilegio del cual goza el Organismo Ejecutivo para el caso del Presidente y Vicepresidente de la República, y por el Organismo Legislativo para la elección de diputados. Sin embargo, la Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 51 que el Poder Judicial en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia; entendiendo que la norma se refiere a aquella potestad que otorga el pueblo al Congreso de la República. Para el caso de los magistrados el proceso de selección de profesionales, es a través de las Comisiones de Postulación, que finaliza con la remisión de la nómina que señala la ley de la materia. El proceso concluye con la elección de los profesionales del derecho que conforman el listado de 26 candidatos, por parte del Pleno del Congreso de la República.

Pereira-Orozco (2019) citando a los autores españoles Ibáñez y Movilla Álvarez, al respecto mencionan:

(...) tal vez lo más significativo de la institución judicial en el marco de la división de poderes, ha sido el hecho de su colocación fuera del alcance directo de los mecanismos de expresión de la soberanía popular y su confinamiento en el área de influencia del Ejecutivo. Algo que le ha conferido una posición bastante precaria desde el punto de vista de su predicada independencia. Aplicando el caso a Guatemala, la influencia es por parte del Organismo Legislativo. (p. 257).

El Organismo Judicial tiene dos funciones, siendo la jurisdiccional que ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia; y la administrativa, que corresponde al Presidente del Organismo Judicial, quien también lo es de la Corte Suprema de Justicia. Como órgano independiente se encuentra el Consejo de la Carrera Judicial, cuya función como ente rector en la carrera judicial, la establece la Ley de la Carrera Judicial, y es conocer asuntos referentes al ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones y demás cuestiones que conciernan a los miembros de la carrera judicial. La carrera judicial comprende a quienes por mandato constitucional ejerzan jurisdicción y competencia dentro del Poder Judicial, determinando la siguiente clasificación: a) magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría; Jueces de primera instancia; y d) Jueces de paz.

La forma de ingreso a la carrera judicial, la determina la ley específica que se encuentra en el Decreto Número 32-2016 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, y establece en el artículo 15 que puede hacerse

de dos formas: mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, para el caso de jueces de cualquier grado; y mediante elección por el Congreso de la República, para el caso de magistrados de cualquier categoría. El Consejo de la Carrera Judicial puede auxiliarse en la Junta de Disciplina Judicial, Junta de Disciplina Judicial de Apelación, la Supervisión de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales, la Unidad de Evaluación de Desempeño Profesional y por otras unidades administrativas que considere convenientes.

La Ley de la Carrera Judicial regula en el segundo párrafo del artículo 1:

La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, así como otras situaciones del sistema de carrera judicial de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

## La República en la Antigua Roma

La República en la historia Romana está comprendida entre los años 510 y 27 a. de C. Según los autores Iduarte y González (1998), durante esa época existió un conflicto entre patricios y plebeyos, obligando a estos últimos a fundar una nueva ciudad. Los plebeyos adquieren derecho de ser representados por dos magistrados especiales, siendo los tribunos de la *plebe tribuni plebis*. Estos tenían la facultad de convocar asamblea de

plebes lo que originó los plebiscitos, que con el paso del tiempo fue adhiriéndose a los patricios al grado de igualarse. En esta etapa el poder público estaba integrado por el senado, los comicios y los magistrados.

El Senado toma una importancia considerable, toda vez que su opinión era requerida en asuntos de mayor importancia, como los relacionados con la paz y la guerra. Los comicios era un grupo de personas que intervenían en determinados asuntos religiosos y de derecho privado. Los magistrados sustituían la figura del rey, por medio de dos altos funcionarios públicos llamados cónsules, pues en esa época también era conocida como consulado; eran los jefes civiles y militares del Estado, eran electos por los comicios y su cargo duraba un año. Posteriormente aparecen otros magistrados siendo estos: 1. Cuestores que eran nombrados por los cónsules, en sus inicios desempeñaban la función de auxiliares; 2. Dictador, cualquiera de los cónsules podía nombrarlo en asuntos de crisis; 3. Censores; 4. Ediles curules; 5. Pretores urbanos y peregrinos.

Estos magistrados o cónsules poseían un poder bastante grande, algunos gozaban del *imperium*, cuyo significado es poder público, el *coercitio* o poder disciplinario; *iurisdictio*, facultad de administrar justicia; y el *iusagendi cum populo* o *cum senatu*, siendo este el derecho de convocar y presidir las asambleas que el senado celebraba. El poder no era absoluto, pues la plebe podía hacer uso del veto, recursos contra la pena de muerte,

y el tiempo en el desempeño de sus funciones que no podía pasar de dieciocho meses en el ejercicio del cargo. Una limitante importante para señalar era la responsabilidad al abandonar sus funciones, circunstancia que servía para rendir cuentas al pueblo.

Los cargos ostentaban la calidad de elección popular y *ad honorem*, dándole la categoría de honor y cuya carrera política se denominaba como *cursushonorum*. Las magistraturas podían ser ordinarias o extraordinarias, siendo estas últimas de carácter excepcional pues su funcionamiento dependía de la circunstancia que asechara a la ciudad, de emergencia, crisis o calamidad pública. Además de los cónsules como ordinarios, figuraban los pretores, censores, ediles curules y cuestores, para el caso de los extraordinarios aparece la figura del dictador.

Los autores mencionados señalan que los pretores eran los encargados de administrar justicia; los urbanos conocían de los litigios entre ciudadanos, y los pretores peregrinos, de aquellos entre ciudadanos y extranjeros o entre extranjeros solamente; al igual que los cónsules, desempeñaban el cargo durante un año que era el plazo que tenían para desempeñar la función. Los ediles curules desempeñaban la función de policía urbana y conocían los pleitos de mercado. Los cuestores se encargaban de la administración del erario público, con duración de un año de funciones.

Los magistrados o cónsules ordinarios podían prorrogar el período de funciones por un año más, recibiendo el nombre de procónsul o propretor.

La magistratura extraordinaria como ya se mencionó, se desarrollaba para casos de emergencia o crisis, cualquier cónsul podría nombrar al dictador, quien desempeñaría el poder de forma unipersonal, suspendiendo a las demás magistraturas. Permanecía en el cargo durante el tiempo que durara la emergencia pero no más de seis meses. De esta cuenta se entiende que los magistrados que gozaban del *imperium* eran los cónsules, los pretores y el dictador, conocidos como magistrados mayores. Los demás funcionarios ostentaban el poder más limitado, que se denominaban *potestas*, estos eran considerados como magistrados menores.

Es de esa cuenta, que desde la Antigua Roma la figura de magistrado ha tomado un rol importante en el desempeño del poder público, específicamente desde la perspectiva del poder judicial. El Diccionario de la Real Academia Española define a magistrado como “miembro de la carrera judicial con categoría superior a la del juez”. Conceptualizando el término, se puede concretar que un magistrado es aquel funcionario público, jerárquicamente superior al juez ordinario, cuya función es preservar la independencia judicial y dar cumplimiento al mandato constitucional de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

## Antecedentes históricos de la Corte Suprema de Justicia

En noviembre del año 1824 se promulga la Constitución de la República Federal de Centroamérica, la cual constituye una separación de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; dando origen a la Suprema Corte de Justicia que se conformaba de cinco a siete personas, electas popularmente. Cada Estado de la Federación Centroamericana contaba con una Corte Superior de Justicia. En el año de 1825 se emite la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, aumentando el número de integrantes para la Corte Superior de Justicia, compuesta de seis a nueve magistrados electos popularmente y con la posibilidad de ser reelectos.

Mediante el Decreto 73 del año de 1839, nace la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial de Guatemala, el cual disponía que el Poder Judicial debía residir en la Corte Suprema de Justicia, integrada por el Regente, quien la presidía, cuatro Oidores y un Fiscal. La Asamblea Constituyente de Guatemala del año de 1851, promulga el Acta Constitutiva de los Guatemaltecos y sus Deberes y Derechos, cuya característica a destacar fue que por primera vez dicha Asamblea elegiría a los magistrados que conformarían la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, en el año de 1855 fue reformada la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, facultando al Presidente de la República, Rafael Carrera, a nombrar a los magistrados.

Fue hasta el año de 1879 que la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, dispuso que el Poder Legislativo nominara al Presidente, magistrados y Fiscales Judiciales, desaparece la figura de Regente y la elección sería popular. La administración de justicia correspondió al Poder Ejecutivo y nace en el ordenamiento jurídico interno el *hábeas corpus*. La reforma a la Constitución de la República de Guatemala del año de 1887, estableció que el Poder Legislativo realizara la inspección de votos para la elección de presidente, magistrados y fiscales de tribunales de justicia; conoció asuntos de renuncia de dichos funcionarios.

La Constitución de la República de Guatemala del año de 1921, regulaba una ley orgánica y reglamentaria, normaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial. El Poder Legislativo designaba a los vocales militares que conformaban la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Marcial. Mediante el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno del año de 1944, se derogó la antigua constitución, convocó a la Asamblea Nacional Constituyente quien a su vez promulgó la nueva Constitución, la cual estipuló que el período para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ejercerían sus funciones por cuatro años.

La Constitución de la República del año de 1965 estableció que la Corte Suprema de Justicia se integrara con siete magistrados y se organizara en las cámaras que la administración de justicia requiriera. Esta Constitución

reguló que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, también presidiera la Corte de Constitucionalidad. Tras las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante el Decreto Legislativo Número 18-93, se estableció el número de integrantes que conforman la Corte Suprema de Justicia, siendo estos trece magistrados; y su organización en cámaras según lo determine la misma Corte. Se estableció que los magistrados durarían en funciones cinco años, pudiendo ser reelectos. El Organismo Judicial se conforma por la Corte Suprema de Justicia, Sala de la Corte de Apelaciones, Tribunales de Sentencia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz; tres cámaras forman parte de la Corte Suprema de Justicia, Penal, Civil y de Amparo y Antejuicio.

#### Procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia

El orden constitucional vigente de Guatemala otorga un procedimiento intermediador para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 215, establece el procedimiento de elección de magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia, dicho proceso está a cargo inicialmente por la Comisión de Postulación, cuya finalidad es elaborar una nómina de veintiséis candidatos, que previamente debe aprobar el perfil de los aspirantes, mediante aspectos de

ética, académicos, profesionales y de proyección humana. De esa nómina, el Pleno del Congreso de la República de Guatemala hace la elección de los trece magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 216 los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tomando como base los mencionados en el artículo 207, se determinan los siguientes: ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado colegiado, mayor de cuarenta años de edad y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o tribunales de igual categoría; sin embargo, puede no cumplir con este último requisito siempre que se demuestre haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. La Ley Fundamental establece como derecho el optar a empleos o cargos públicos, pero para el efecto deberán demostrar méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

La Corte de Constitucionalidad, en cuanto a que la honorabilidad debe ser reconocida, señala en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, dentro del expediente 942-2010:

(...) cuando se habla de que la honorabilidad debe ser “reconocida”, se está haciendo alusión a que las cualidades (a que se hacen referencia) de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un segmento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas,

que buscarán y procurarán la correcta aplicación de las normas o las leyes, y con ello, la justicia y que esa actuación de la persona en el ejercicio del cargo público que pudiera ocupar, cumpla con garantizar a los habitantes de la nación, la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La figura de una comisión de postulación se reguló por primera vez en Guatemala a través del Decreto Ley 30-83 del Congreso de la República, el cual emitió la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral. Este cuerpo normativo establecía la creación de una comisión postuladora que cada treinta meses elaboraría una nómina de veinte candidatos a integrar el mencionado Tribunal, elección que estaría a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Comisión conformada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y el Decano de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada una de las universidades. La esencia esta comisión aún persiste, pues con la ley vigente en la materia no ha sufrido cambios sustanciales.

La Ley de Comisiones de Postulación, contenida en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, regulando y estableciendo los mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, para la selección de nóminas de funcionarios públicos, tal es el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General

de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos, así como cualquier otro que las leyes determinen hacer por esta vía; ejemplo de ello se puede mencionar la selección de profesionales candidatos a Secretario General y Secretario General Adjunto de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Según el artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, su función inicia mediante convocatoria del Congreso de la República a conformar la Comisión de Postulación para la elección de Corte Suprema de Justicia, a más tardar con cuatro meses de anticipación de la finalización del período constitucional o por el que legalmente fueron electos.

El artículo 215 de la Constitución Política de la República, regula:

(...) Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quién la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

Los integrantes de los colegios de profesionales, deben convocar a elecciones en el plazo de diez días siguientes a la convocatoria realizada por el Congreso de la República. La Comisión de Postulación debe estar conformada en plazo mínimo de dos meses de anticipación, a la toma de posesión de los nuevos magistrados que conformarán la Corte Suprema de

Justicia. Los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben ser electos por la Asamblea General, cumpliendo con los requisitos de: ser guatemalteco, colegiado activo, tener como mínimo cinco años en el ejercicio profesional, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, estar habilitado para el ejercicio de cargos públicos, entre otros.

La elección de los representantes por parte de los Colegios Profesionales, se llevará a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Este método se encuentra regulado en el artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación, el cual establece que los resultados deberán consignarse en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla que participe y pluralidad de columnas, cuyo número dependerá de la cantidad de representantes que deberán ser electos. Su estructura consiste en la información que será consignada en cada columna, en la primera se anotará el número de votos válidos que se obtuvo; la segunda, el mismo número dividido en dos; en la tercera, el número dividido en tres y así, consecutivamente.

Integrada la Comisión de Postulación para integrar la Corte Suprema de Justicia, convocará mediante publicación en el Diario de Centroamérica (la ley menciona en el diario oficial) y en dos de mayor circulación del país; a los profesionales que reúnan los requisitos de ley, al proceso de

selección de postulantes, para que presenten la documentación correspondiente. La convocatoria debe contener el objeto de la misma, requisitos legales, fecha de inicio, lugar y hora de recepción de documentación, así como la fecha límite para postularse.

Asimismo, la Comisión de Postulación hará entrega de un formulario a los postulantes, el cual contendrá un detalle de la información que se debe proporcionar, relacionado con los aspectos que comprende el perfil aprobado. La Secretaría de la Comisión deberá elaborar un listado de los candidatos, conteniendo un resumen de la información más relevante de cada uno de los postulantes. Todos los miembros serán convocados para conocer el listado de aspirantes, y deberán excluir a los participantes que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y exigidos por la convocatoria. Una vez depurada la lista de aspirantes, figurarán en ella aquellos candidatos que hayan cumplido con las formalidades establecidas, quienes participarán en el proceso de selección.

La Comisión realizará la verificación de antecedentes, conforme a la documentación presentada por cada candidato, estableciendo que los medios idóneos descritos en la ley, no son limitativos, lo que otorga a la Comisión la facultad de solicitar información que considere oportuna. La ley establece que la Comisión podrá realizar las entrevistas a los postulantes que estime pertinentes, dirigidas por no menos de tres

integrantes de la Comisión. La publicación de los nombres de los candidatos dará a conocer a los postulantes que hayan cumplido con los requisitos de ley, bajo las mismas características de la convocatoria inicial, a efecto que cualquier persona pueda plantear los impedimentos correspondientes. La Comisión de Postulación remitirá al Congreso de la República una nómina de veintiséis candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, la cual se conforma según lo establece la Constitución Política de la República.

Según el artículo 9 de la Ley de Comisiones de Postulación, para las decisiones tomadas por la Comisión se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes. La aprobación de perfiles de los aspirantes se basará en cuatro aspectos: 1. Ético: Comprende lo relativo a la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, presentando para el efecto la documentación que acredite dicho extremo; 2. Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación de eventos académicos y méritos obtenidos; 3. Profesional: Se basa en lo relativo con la experiencia profesional del postulante, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y leyes aplicables; y, 4. Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

La Comisión de Postulación para integrar la Corte Suprema de Justicia procederá a elaborar la nómina, encabezada por el candidato con puntaje más alto según la calificación realizada. La cual consistirá en una tabla valorativa, que contendrá la ponderación por cada aspecto a calificar. Las impugnaciones se deben plantear en un plazo de 72 horas después de la publicación de la nómina, las cuales serán resueltas por la Comisión de Postulación en plazo no mayor a 72 horas. La Comisión de Postulación remitirá la nómina de aspirantes al Congreso de la República de Guatemala para su respectiva elección.

Una de las atribuciones específicas en cuanto a la elección de funcionarios del Congreso de la República, la establece el artículo 165 literal f) de la Constitución Política de la República: “Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos”. El Congreso de la República de Guatemala realizará la elección con base a la nómina recibida por parte de la Comisión de Postulación, mediante el proceso de votación que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo determina.

La votación para la elección de magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia, por parte de los Diputados del Congreso de la República, se realiza a través de dos formas: sistema electrónico y a viva

voz. El artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece que el sistema electrónico debe registrar el voto de cada legislador, se debe votar candidato por candidato y de forma separada. El resultado se verá reflejado en el acta correspondiente.

El sistema de elección a viva voz que establece el artículo 103 de la norma citada, debe ser aplicable cuando el sistema electrónico no se encuentra disponible, llevándose a cabo en forma nominal y a viva voz. Se votará candidato por candidato y en forma separada, estableciendo para el efecto que el Secretario de la Junta Directiva inquirirá el voto a cada dignatario, comenzando por los Secretarios y continuando en un orden alfabético. Por último, votarán los vicepresidentes y el Presidente del Congreso. Para que la elección tenga validez se necesita el voto afirmativo de la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso de la República.

El Congreso de la República declarará electos a los trece magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia para el período siguiente, mediante el acuerdo legislativo correspondiente según lo que establece el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual será publicado en el Diario de Centroamérica. El ordenamiento jurídico guatemalteco no establece fecha alguna para la toma de posesión, a lo largo de la historia los magistrados electos realizarán el relevo de los

magistrados salientes, el día trece de octubre siguiente a la elección por parte del Congreso.

La elección de funcionarios públicos tiene trascendencia a nivel internacional, por lo que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado en cuanto a los procesos de postulación y elección, referente a los estándares internacionales de derechos humanos en esa materia, basándose en las diferentes etapas del procedimiento de elección establecido en la Ley de Comisiones de Postulación y en la Ley de Carrera Judicial, sin omitir la Constitución Política de la República de Guatemala y los diferentes fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

En ese sentido, la Oficina define como estándares internacionales de derechos humanos, de la siguiente manera:

Conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, que establecen, por un lado, las obligaciones internacionales a que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias); y por otro, que contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (...). Los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados. (p. 7)

Atendiendo a su mandato, corresponde a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, asesorar a las instituciones del Estado y velar porque las acciones

implementadas sean respetuosas con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De la misma manera, velar porque los pronunciamientos y recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas sean atendidos por las instituciones públicas para la aplicación correspondiente.

La Oficina del Alto Comisionado ha manifestado al Estado de Guatemala, mediante la compilación de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos, aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y otros de la misma categoría; la responsabilidad de elegir a los postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, así como reconocer la meritocracia y la idoneidad de los candidatos. En ese sentido, recomienda prestar atención a los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura se basan en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al tenor de los instrumentos mencionados,

los principios hacen una recopilación referente al sistema judicial en cuanto a los derechos de las personas frente a este, la forma impartir justicia imparcial, la selección, capacitación y conducta funcionarios judiciales.

El principio 10 establece:

Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos de operadores de justicia, es prioritario que se brinde la oportunidad abierta e igualitaria mediante la publicidad, claridad y transparencia, de los requisitos que el cargo exija. Las convocatorias deben ser apegadas al principio de publicidad y los procedimientos de elección, deben ser abiertos a la sociedad, evitando significativamente la discrecionalidad de los electores e injerencia de otros poderes.

En el mismo sentido, considera en su jurisprudencia que en todo proceso de nombramiento debe asegurar la igualdad en el acceso al Poder Judicial, garantizándose esta, a través de una libre concurrencia, a manera que todos

los ciudadanos que cumplan los requisitos de convocatoria y de ley, participen en los procesos de elección sin ser objeto de tratos desiguales o arbitrarios. Recalca también que se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por meritocracia y capacidad profesional, mediante procesos de selección y permanencia, que tengan en cuenta la especificidad de las funciones que van a desarrollarse en el cargo por el cual se postulan.

### **Magistrados período 2014-2019**

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia correspondiente al período 2014-2019, fueron declarados electos mediante el Acuerdo Legislativo No. 20-2014 emitido por el Congreso de la República de Guatemala de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, el cual fue publicado en el Diario de Centroamérica el día nueve de octubre de dos mil catorce. Tras la renuncia de tres magistrados, actualmente la Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada por diez profesionales del Derecho.

El período de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron electos para el período 2014-2019, debía finalizar el 12 de octubre del año 2019, cumpliendo con el mandato constitucional de cinco años. Sin embargo, la actual Corte Suprema de Justicia continúa

desempeñando sus atribuciones debido a que el Pleno del Congreso de la República no ha realizado la elección de los nuevos magistrados que deben integrar la siguiente Corte Suprema de Justicia, esto a causa de las acciones legales promovidas por personas individuales y jurídicas, y que la Corte de Constitucionalidad ha otorgado en favor de ellas.

### Pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República establece en el artículo 208 que los magistrados cualesquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones cinco años. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos que determine la ley. Es así que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2014-2019 debieron hacer entrega del cargo el día doce de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, debido a los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, la actual Corte Suprema de Justicia correspondiente al período 2014-2019 continúa en funciones.

### Acciones constitucionales de amparo

El Congreso de la República a través del Acuerdo Legislativo Número 6-2019 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, convocó a la Comisión de Postulación para integrar la nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se

refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centroamérica el día viernes ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante una acción de amparo interpuesta ante la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal Constitucional resolvió en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dentro del expediente número 1342-2019, que el Congreso de la República de Guatemala, debía enfocar su actuación a lo que establece el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación; en el sentido de emitir el Acuerdo de convocatoria para integrar las Comisiones de Postulación para formar las nóminas de postulados para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen el período 2014-2019.

Atendiendo a la resolución de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República emitió el Acuerdo Legislativo Número 8-2019 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, publicado el once de junio del mismo año en el Diario de Centroamérica, convocando a la comisión de postulación para integrar la nómina de aspirantes para elección de magistrados a conformar la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la

Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, para el período 2019-2024.

Mediante resolución dentro de la acción de amparo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019, se declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por personas individuales y jurídicas, revocando las decisiones tomadas por el tribunal *a quo* y otorgando el amparo provisional, dejando sin efecto la elección de representantes de los magistrados titulares de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, efectuada en la asamblea del veintisiete de junio de dos mil diecinueve; ordenó a los magistrados Titulares de las Salas mencionadas, que procedan a elegir a sus representantes conforme al artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación.

El mismo fallo del Tribunal *ad quem* estableció que para privilegiar el Sistema de la Carrera Judicial, en cuanto al proceso de selección de candidatos a integrar las nóminas que posteriormente se presentarán al Congreso de la República, se anuló lo actuado por las Comisiones de Postulación, tanto para Corte Suprema de Justicia como para Cortes de Apelaciones y demás Tribunales de igual categoría; en cuanto a la verificación del cumplimiento de requisitos, evaluaciones y todo lo que se

había actuado con posterioridad, toda vez que el Consejo de la Carrera Judicial omitió remitir el listado de candidatos que establece la Ley de la Carrera Judicial. Se estableció que la autoridad reclamada debía requerir al Consejo de la Carrera Judicial, sin tardanza, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6, literal d), y 32 de la ley mencionada.

La Corte de Constitucionalidad decretó con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Myrna Mack, dentro del expediente número 6528-2019, otorgando el amparo solicitado contra la Comisión de Postulación que presentaría la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ordenando que se inicie el procedimiento de selección, conformación y remisión de nómina al Congreso de la República, revisando las tablas de gradación aprobadas, respetando el derecho de los aspirantes que pertenecen al Sistema de la Carrera Judicial.

El Ministerio Público a través de la Fiscal General de la República, interpuso la acción constitucional de amparo en única instancia, ante la Corte de Constitucionalidad, la cual fue admitida bajo el número de expediente 1169-2020, cuyo acto reclamado se planteó como la amenaza cierta, real e inminente que el Congreso de la República de Guatemala proceda a elegir a los magistrados de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia para el período 2019-2024, de una nómina cuyos

integrantes no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República. El Tribunal Constitucional otorgó el amparo provisional en resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente en mención el tribunal constitucional otorgó el amparo solicitado, ordenando a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, remitir al Congreso de la República de Guatemala informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas remitidas por la Comisiones respectivas; al Congreso de la República a través de la Junta Directiva, poner a disposición de los diputados de ese organismo, el contenido de ese fallo para su análisis exhaustivo y convocar a sesión plenaria para la elección de magistrados a Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, profiriendo el voto a viva voz para cada candidato.

Derivado del fallo de la Corte de Constitucional descrita en el párrafo que antecede, el Congreso de la República emitió el Acuerdo Legislativo Número 14-2020 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte y publicado en el Diario de Centroamérica el día tres de febrero del año dos mil veintiuno, el cual establece el procedimiento para la elección de

magistrados de Corte Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad han generado opiniones divididas entre los profesionales de la Ciencia del Derecho, como en la población en general. Tal es el caso que el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República, sigue sin elegir a los magistrados que deben integrar a la Corte Suprema de Justicia correspondiente al período 2019-2024, pues no se ha logrado que los diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, realicen la función que establece el artículo 215 constitucional.

### Opinión Consultiva

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en el Capítulo Cinco del Título Cinco lo relacionado a las Opiniones Consultivas, concediendo facultad para solicitarlas según el artículo 171 de la Ley ibídem, al Congreso de la República, Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia. Haciendo uso de la facultad otorgada por el constituyente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, en funciones en el mes de octubre de dos mil diecinueve, Nery Osvaldo Medina Méndez, compareció ante el Tribunal Constitucional solicitando una opinión consultiva.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Presidente en funciones, solicitó a la Corte de Constitucionalidad la opinión consultiva registrada bajo el expediente 5477-2019, en la cual se planteó un pliego de interrogantes relacionadas a la continuación del ejercicio de funciones por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que en ese momento se encontraban en vísperas de la culminación del período constitucional por el que fueron electos, siendo este el doce de octubre de dos mil diecinueve.

Destacan en la opinión consultiva en mención, interrogantes como: “¿Deben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?”, “¿En qué momento harían entrega de sus cargos los magistrados de Corte Suprema de Justicia (...)?”, “¿Se convalidarán las actuaciones realizadas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (...), en el ejercicio de su función jurisdiccional y administrativa, después del doce de octubre de dos mil diecinueve hasta el momento de hacer entrega formal de sus cargos?”.

El Tribunal Constitucional citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que a través del documento denominado ‘Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las

América’, la que establece que los jueces fungen o desempeñan sus funciones en un sistema democrático, como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de los otros poderes del Estado; tomando relevancia del Poder Judicial en el sostenimiento de un Estado de Derecho.

La Corte de Constitucionalidad hace una breve reseña de los acontecimientos relacionados con la elección de magistrados a integrar la Corte Suprema de Justicia, mencionando que en cuanto al proceso para integrar las Cortes, se dio un atraso para la toma de posesión para el período 2009-2014, situación que hizo que los magistrados se instalaran el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y recalcó que dicho período vencería el doce de octubre de dos mil diecinueve, criterio tomado en los expediente acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. El Tribunal Constitucional también determinó:

Cabe puntualizar que el hecho de que en el apartado resolutivo de la sentencia se haya precisado que el período de los actuales magistrados concluiría el doce de octubre de dos mil diecinueve, evidencia el respeto al vencimiento del plazo constitucional, ello atiende al criterio que ha asentado esta Corte en cuanto a que, la existencia de alguna vicisitud que haya interrumpido la toma de posesión de los Titulares de los cargos en la fecha que originalmente correspondía, no puede generar un corrimiento que altere la regularidad del plazo fijado.

El Tribunal Constitucional emite su pronunciamiento basándose la Ley del Organismo Judicial, pues su cuerpo normativo en su segundo considerando, establece que tiene como objeto armonizar las

disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Poder Judicial, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia. Extremo que estima idóneo para que sea la ley mencionada la que resuelva, en caso de presentarse la vicisitud de que venza el plazo por el que fueron electos los magistrados y existiere imposibilidad material para que los futuros integrantes a asumir en la Corte Suprema de Justicia, no pudieran asumir.

De esa cuenta que la Corte de Constitucionalidad basa su pronunciamiento en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece los motivos para que se dé un abandono de funciones. Siendo el caso concreto que solo dejará el cargo, aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente un nuevo magistrado. El legislador ordinario plasmó en la norma citada, que la función jurisdiccional del Poder Judicial debía ser continúa, respetando la independencia judicial y dando validez a las actuaciones de los citados funcionarios, dentro del marco legal, hasta la designación de los sucesores. Argumenta el Tribunal Constitucional que la Ley de la Carrera Judicial al establecer, principios, garantías, normas y procedimientos relativos al ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslado, prestaciones, capacitaciones y formación profesional inicial y continúa, evaluaciones de desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, obliga al juez que hubiere renunciado o bien concluido su período de funciones, a

dejar el cargo por el que fue electo, toda vez se presente el profesional que ocupará el cargo, a sustituirlo, para que no puedan darse una prolongación en sus funciones.

Por lo que al artículo 30 de Ley de la Carrera Judicial, no puede conferírsele el alcance de impedir, la aplicación del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, el cual sí prevé que los órganos jurisdiccionales permanezcan integrados, evitando que se dé la figura de vacío en el Poder Judicial. El citado artículo 30 es una garantía contra la permanencia ilegítima de un funcionario judicial; mientras que el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, establece un mecanismo de protección que presenta un impedimento de abandono de los cargos, mientras no se presente el funcionario electo para el período siguiente.

### **Efectos jurídicos de la prolongación del período constitucional**

El término de prolongación posee muchas acepciones, entendiéndose este como el hacer que algo dure más tiempo de lo regular o establecido, generando una ampliación en cuanto a su duración. En ese sentido, para que exista una prolongación del período por el que un funcionario electo o nombrado para el ejercicio de su función pública, debe haberse señalado una fecha de inicio y finalización, pero al llegar esta última, ese servidor

público continuará desempeñando sus funciones por las que fue electo o nombrado.

### Período constitucional

Para estudiar el plazo que los funcionarios públicos deben de ejercer el período por el cual fueron electos, se debe analizar el principio de alternabilidad. La Constitución Política de la República establece en el artículo 187 la prohibición de reelección para el Presidente de la República por elección popular, o quien haya desempeñado esa función por más de dos años sustituyendo al titular. Determina este extremo como punible de conformidad con la ley y dicho mandato será nulo.

La alternabilidad se basa en el relevo de funcionarios de forma periódica, cuya finalidad debe ser la no perpetuación en el poder, lo que conlleva a garantizar la democracia. El ordenamiento jurídico guatemalteco admite el principio de alternabilidad, pero también lo prohíbe, como ya se mencionó para el caso del Presidente de la República. Es de esta manera que tanto el Organismo Legislativo y Judicial, permiten la reelección para sus altos funcionarios. El primero de estos organismos, la norma suprema expresa en el artículo 157 la forma de elección, el período de funciones y la posibilidad de poder ser reelectos. El Organismo Judicial, específicamente para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la

norma constitucional establece en el artículo 215 el período de funciones y los requisitos para integrar ese alto tribunal. Aunque la norma no expresa la posible reelección, no existe prohibición para hacerlo, siempre y cuando sea a través del mecanismo establecido por la ley.

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a su período de funciones ha variado conforme el paso del tiempo, así como su elección e integración. El legislador constituyente fue taxativo al establecer el período de funciones para magistrados y jueces, estableciéndolo en el artículo 208 de la Constitución Política de la República:

Los magistrados cualesquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Asimismo, el artículo 215 de la Ley Fundamental regula: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años (...)”. La Constitución Política de la República determina el período en cuanto a los años en que los magistrados deban de desempeñar sus funciones, sin embargo, no determina la fecha exacta de inicio y final de dicho tiempo, pues como se ha analizado con anterioridad, por hechos históricos se establece que las funciones inician el 13 de octubre del año a integrar la Corte Suprema de

Justicia y finaliza el 12 de octubre del año en que tomarán posesión los nuevos magistrados, abarcando el ciclo de cinco años.

El constituyente fue específico al normar el período de cinco años para el desempeño de funciones de los magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y otros Tribunales, sin embargo se estableció en el Título VII las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República, en el artículo 10, lo referente a la Corte Suprema de Justicia, la cual se nombraría por única vez por el Congreso de la República, del período comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año.

#### Abandono de funciones

En el año de 1993 se aprobaron las reformas constitucionales mediante el Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República, adicionando el artículo 24 Transitorio que estableció el plazo para que el Congreso de la República, una vez entrada en vigencia las reformas, convocaría a la Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República. Treinta días después de instalado el nuevo Congreso, fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales, siendo la primera magistratura de esas

Cortes electa el 10 de octubre de 1994 e instalada el 13 de octubre del mismo año.

Según lo muestra la historia, las Cortes se han instalado, en casi todos los casos, el trece de octubre del año en que finaliza el período para el que fueron designados. Sin embargo, ante la Corte de Constitucionalidad se han conocido acciones de amparo, mediante las cuales se han promovido vicios en el procedimiento de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, como lo ocurrido para los magistrados del período 2014-2019, acciones conocidas en los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014.

Dentro de los expedientes acumulados mencionados, la Corte de Constitucionalidad emitió el auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, otorgando el amparo provisional, dejando en suspenso el acto de elección de magistrados y pronunciándose en cuanto al mecanismo a adoptar en caso se llegara al trece de octubre de dos mil catorce y aún no se hubieran elegido a las nuevas Cortes. El tribunal constitucional consideró que los profesionales que ejercían las magistraturas, debían continuar con el desempeño de sus funciones, basándose en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y en el artículo 30 del Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial, el cual se encontraba vigente en esa época.

La Corte de Constitucionalidad resolvió en definitiva en sentencia de fecha de fecha 19 de noviembre de 2014, denegando la protección constitucional, dentro de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, revocando el amparo provisional, estableciendo en su parte conducente:

Para los efectos positivos de reencausar el procedimiento de conformación de la Corte Suprema de Justicia (...), el Congreso de la República de Guatemala, en la sesión próxima inmediata, que debe ser convocada y realizada dentro de un plazo que no exceda de cinco días, contado a partir de que se le notifique esta sentencia, deberá proseguir con las actividades correspondientes a su mandato constitucional en la etapa respectiva, de manera que los magistrados electos de la Corte Suprema de Justicia tomen posesión de sus cargos a la brevedad posible, para ejercer el mandato que concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve.

Ya existe un precedente sobre la elección de magistrados de Cortes posterior a la fecha que comúnmente se ha establecido, figura que la Corte de Constitucionalidad ha precisado resaltar, en cuanto al respeto al vencimiento del plazo establecido en la Constitución Política de la República, pues esa Corte toma como criterio que ante cualquier vicisitud que interrumpa la posesión de los nuevos titulares, no puede generar un corrimiento o desplazamiento que altere la regularidad del período fijado. Establecido el período de funciones de cinco años, los magistrados no podrán abandonar el cargo por el que fueron electos, sino por las consideraciones que determina la ley.

La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 71:

Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo, aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

El legislador ordinario consideró la independencia judicial y la continuidad de sus funciones, que en el caso de existir causales que motiven a un magistrado a separarse de sus atribuciones, no solo bastará con una renuncia, o bien, haber culminado el período por el que fue electo; pues solo podrá separarse del cargo hasta que sea relevado, mediante la elección de un nuevo funcionario. Criterio que ha tomado la Corte de Constitucionalidad, a través de la Opinión Consultiva Número 5477-2019.

Prolongación del plazo constitucional

Como se ha analizado, la aplicación del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial busca garantizar la continuidad de la administración de justicia y la permanencia del Poder Judicial, como es el caso concreto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, objeto del trabajo investigativo. El segundo Considerando de la Ley del Organismo Judicial establece disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Poder Judicial, acorde al ordenamiento constitucional, dotando de eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

La Corte de Constitucionalidad determina que estas disposiciones rigen con la especificidad del Poder Judicial, pues se establece que al existir vicisitudes será esta norma la que deberá presentar los preceptos necesarios para su solución. Circunstancia que ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional, emitiendo sus pronunciamientos basados en el artículo 71 de la Ley mencionada, en cuanto al vencimiento del plazo para el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso hacer mención del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial, pues esta norma puede generar confusión en cuanto a su aplicabilidad en casos concretos, como lo es la posible prolongación del plazo constitucional por el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El artículo citado señala las casusas de exclusión de la carrera judicial y pérdida de la calidad, ya sea de juez o magistrado. Debe entenderse, y bien lo ha manifestado la Corte de Constitucionalidad, prevé las casusas de cesación como garantía contra la permanencia ilegítima, pero no de la continuidad de los funcionarios judiciales, extremo que taxativamente regula la Ley del Organismo Judicial.

La Ley de la Carrera Judicial tiene por objeto establecer, principios, garantías y un sistema que norme el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional

inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismo de exclusión a la carrera judicial. Resalta que la norma citada garantiza a los jueces y magistrados que ejercerán sus funciones de forma permanente y exclusiva, hasta que se dé la cesantía apegada a lo que dispone la Constitución Política de la República.

El período constitucional de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, y que a excepción del período 2014-2019, no fue instalada en el mes de octubre como las magistraturas anteriores, y que tuvo que concluir el doce de octubre de dos mil diecinueve, extremo que determinó la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Función que no ha sido alcanzada pues hasta el mes de junio del año dos mil veintiuno, el Congreso de la República sigue sin elegir Cortes.

#### Sentencia de Amparo 1169-2020

La Corte de Constitucionalidad cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, ha emitido pluralidad de pronunciamientos en cuanto a la elección de magistrados a integrar la Corte Suprema de Justicia. Fue a través de la sentencia de amparo en única instancia dentro del expediente número 1169-2020, que otorgó el amparo solicitado a la

Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, destacando el título VII de las actuaciones procesales relevantes, en el cual se manifiesta que el Ministerio Público calificó como hecho notorio, que las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación fueron manipuladas e influenciadas por una persona en específico, siendo este presunto responsable de llevar a cabo reuniones con allegados políticos, diputados, candidatos a las magistraturas y a magistrados. Se señaló por parte de la postulante que existió una cooptación y pone en duda la honorabilidad e idoneidad de los participantes en el proceso de elección de Cortes.

La Corte de Constitucionalidad señala en el fallo citado:

Esta Corte se ha pronunciado respecto del hecho notorio, entre otros fallos, en la sentencia dictada en el expediente 3185-2015 de cinco de octubre de dos mil quince en la que indicó: “Eduardo Couture enseña que pueden considerarse como hechos notorios ‘(...) aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión. [Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, página doscientos treinta y cinco].’ Es pacífica la concepción de la doctrina de los tratadistas que reconoce que los hechos notorios no están sujetos a prueba; sin embargo, para que tenga el carácter estos no deben ser controvertidos [cfr. Artículo 184 del Código Procesal Penal] y deben de ser de conocimiento efecto, es decir, de conocimiento real, para que, en congruencia con el principio de economía procesal, su alcance el propósito de ahorrar a las partes la producción de pruebas innecesarias.”

El Tribunal Constitucional establece que para calificar un hecho como notorio, deben concurrir dos supuestos: 1. Debe ser de tal cualidad que pueda inferirse, conforme a los hechos imperantes históricamente o en el propio momento de su empleo, que son públicos y de conocimiento de un

número considerable de personas. 2. Que, en caso de cumplir con tales condiciones, no requieren ser procesalmente demostrados. Criterio que fue adoptado a la acción constitucional descrita, otorgando el amparo provisional solicitado por el Ministerio Público.

Por mandato legal le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, es de esa cuenta que consideró señalar como un hecho notorio que las Comisiones de Postulación, tanto para elegir Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y demás Tribunales de igual categoría, fueron influenciadas y manipuladas por una persona determinada, por las reuniones que sostuvo con funcionarios ya mencionados, según la investigación realizada en su oportunidad. Uno de los efectos jurídicos que puede producir este apartado, es que el extremo señalado por el Ministerio Público puede ser encuadrado como un indicio de prueba dentro del proceso penal, pero no como un hecho concluyente, como lo quiso manifestar señalándolo como hecho notorio. Esta acción vulnera los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República, siendo estos el derecho de defensa y la presunción de inocencia, respectivamente.

El mismo fallo ordena a la Fiscal General del Ministerio Público que remita al Congreso de la República, un informe circunstanciado que contenga la totalidad de los profesionales que integran las nóminas

remitidas por las Comisiones de Postulación; toda la información sobre la investigación penal efectuada por la institución a su cargo, relacionada con la supuesta manipulación del proceso de elección; así como otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, además información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales. La Ley de Comisiones de Postulación establece en el artículo 12, la obligación de los postulantes a presentar los antecedentes policíacos y penales correspondientes, constancias que obran en los expedientes de mérito. Señala Quezada (2020), que este tema lejos de añadir juicios de valor, compromete la garantía de presunción de inocencia, pues la revelación por parte del Ministerio Público de sus investigaciones, no solo puede violentar la reserva del caso, sino tratarse de investigaciones que pueden considerarse como desestimadas, archivadas, espurias o impertinentes para el objetivo de la misma. De igual manera se atenta contra los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 113, el derecho a optar a empleos o cargos públicos: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad

y honradez”. El Diccionario de la Real Academia Española define idóneo (a), como “adecuado y apropiado para algo”; asimismo, apegado al ámbito jurídico, el Diccionario Jurídico Consultor Magno ofrece una definición de idoneidad: “Calidad de una persona que tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo.”

Las definiciones anteriores encaminan a interpretar lo que el Legislador Constituyente quiso plasmar en la norma, inicialmente que todos los guatemaltecos tienen el derecho a optar a empleos o cargos públicos, para ello se debe demostrar que se posee la capacidad, entendiendo esta como cualidad o talento que una persona dispone para el ejercicio o ejecución de algo; la idoneidad, estableciéndola como aquella capacidad legal para ciertos actos; y la honradez, que la obra citada define como rectitud de ánimo o integridad en el obrar, concibiendo entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta y con integridad; criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha trece de junio de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 2143-2014.

Es preciso indicar que la Corte de Constitucionalidad ha emitido parámetros para comprobar o demostrar la reconocida honorabilidad. La doctrina legal obtenida mediante tres fallos contestes de ese Tribunal Constitucional, siendo esta, a través de sentencias de fecha once de febrero

de dos mil diez, dentro del expediente 3635-2009; de veinticinco de marzo de dos mil diez, dentro del expediente 3634-2009; de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dentro del expediente 942-2010 y del dieciocho de enero de dos mil once, dentro del expediente 187-2010.

En ese sentido la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil diez dentro del expediente 942-2010, establece que la reconocida honorabilidad es un aspecto que solo puede interpretarse de manera intelectual, pues que ni la práctica ni las normas constitucionales definen la formas para su comprobación, menos aún calificarla o ponderarla. Esa Corte ha considerado que ese requisito debe ser comprobable mediante una serie de elementos, entre los que destacan: acreditaciones, a través de la presentación de documentos o certificaciones; criterios sociales, comprende la buena conducta profesional, la estigma gremial, el reconocimiento ante la sociedad, el decoro profesional, pero con el debido respeto al principio de inocencia; repercusiones en el actual, no solo en la vida profesional, sino también en el servicio de la judicatura u otro prestado desde la administración pública, o bien desde cualquier otro ramo.

Asimismo, menciona la Corte de Constitucionalidad los elementos referentes a: Respeto a la intimidad, al tenor de lo establecido en los artículos 4 y 5 constitucionales, implica todo aquello que lleve juicios de

valor que no se alejen de la previsión constitucional; criterios de organismos internacionales, basados en los principios básicos relativos a la independencia judicial; legislación ordinaria, las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial y en la Ley del Organismo Judicial; criterios complementarios, basados en criterios establecidos en las guías de buenas prácticas.

La sentencia de amparo dictada dentro del expediente 1169-2020, también ordena a la Junta Directiva del Congreso de la República que ponga a disposición de los diputados la información aludida, para que en el plazo de veinte días puedan analizarla en forma exhaustiva; determinando si los expedientes de los postulantes cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República; determinar si los nombres revelados en la investigación penal efectuada relativa a la manipulación e influencia, se encuentran incluidos en las nóminas y ponga en duda la idoneidad y honorabilidad, sin que prejuzgue la existencia o responsabilidad penal. Este criterio nuevamente genera controversia para el derecho de defensa y el debido proceso, pues una denuncia que se encuentra en proceso de investigación produce efectos inhabilitantes para optar a un cargo público, sin mencionar el señalamiento ante la población y el descrédito que este produzca.

La Corte de Constitucionalidad ordena a los diputados que en la sesión plenaria que para el efecto de elección de Cortes se celebre, tomando en consideración el criterio reiterado en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009, y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, deberán proferir su voto a viva voz, expresando las razones por la cuales, cada candidato cumple o no con los requisitos establecidos, determinando si una persona es honorable o no lo es. Lo manifestado por el Tribunal Constitucional contraviene con el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que regula el proceso de elección nominal por medio del sistema electrónico para cargos de toda clase; si bien es cierto, el artículo 103 de la Ley mencionada establece la elección de viva voz para cargos de toda clase, este último será utilizado si por alguna razón el sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento.

Es evidente que se da una errónea interpretación de la ley, pues al ejecutarse como se ordena, se estaría generando un fraude de ley. La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 4 segundo párrafo, que se considera fraude de ley todos los actos que bajo el amparo del texto de una norma, se persiga obtener un resultado que expresamente lo prohíba el ordenamiento jurídico o bien, contrario a este, se considerará como ejecutado en fraude de ley, pues su finalidad es tergiversar lo regulado en las normas jurídicas.

El fallo en análisis nuevamente pretende que los diputados se pronuncien a viva voz sobre la honorabilidad o no de los aspirantes, existiendo otras razones a evaluar como lo son la idoneidad y la capacidad. En cuanto a la elección mediante el sistema de viva voz, Quezada (2020) señala que, se debe tomar en cuenta que son 296 candidatos y 160 diputados, por lo que deben generarse un total de 47,360 votos nominales a viva voz, suponiendo que por votación se tome un minuto, tomaría aproximadamente 99 días, tomando como promedio 8 horas diarias por sesión plenaria. (p.10). Por ende, esta forma de elección atrasaría más la integración de las Cortes.

El Tribunal Constitucional concluye que los nombramientos deben realizarse a los profesionales más capaces e idóneos para el cargo y que concurra en ellos la honradez. El proceso de escogencia no deberá basarse en criterios políticos o intereses particulares, sino de forma y conforme a un sistema meritocrático. Debiendo excluirse del proceso de elección a los profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, según los hechos notorios denunciados por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, situación que vulnera una vez más el derecho de defensa y el debido proceso para los postulantes, toda vez que la Corte de Constitucionalidad señala a los profesionales que figuren en la denuncia, como faltos de honorabilidad; lo que antes era un supuesto, se configura una aseveración por parte del Tribunal.

Finalmente, la Corte de Constitucionalidad exhorta al Congreso de la República para que, instado por alguno de los órganos con iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de las Salas de la Corte de Apelación y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, en el que se garantice la selección de profesionales honorables, capaces e idóneos. Sugiriendo que las reformas legales se acoplen de la normativa ordinaria al Texto Constitucional.

Específicamente la Constitución Política de la República establece en el artículo 277 que tienen iniciativa para proponer reformas a la Ley Fundamental, el Presidente de la República en Consejo de Ministros; diez o más diputados al Congreso de la República; la Corte de Constitucionalidad; y el pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por los Registros de Ciudadanos. Es de analizar el último punto que establece la Corte de Constitucionalidad en el fallo anteriormente citado respecto a las reformas, toda vez las instituciones enunciadas con iniciativa para reformas constitucionales, figuran tanto el Tribunal Constitucional como el Congreso de la República; dando lugar a que no ha existido la voluntad necesaria para promover dichas reformas, situación que no asume ninguna autoridad involucrada.

Como es evidente, la acción constitucional otorgada por la Corte de Constitucionalidad, sentó un precedente, pues se ordenó que se excluyera del proceso a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviese comprometida, violentando el derecho de defensa y el debido proceso. Lo expuesto en los pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, ha provocado que la actual Corte Suprema de Justicia sobrepase el período de cinco años de funciones, que la Constitución de la República establece.

#### Casos análogos de prolongación de funciones

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto a la forma en que debían solucionarse los inconvenientes presentados para la toma de posesión de diferentes funcionarios, tal es el caso del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público y Contralor General de Cuentas. Para el caso de la máxima autoridad del Ministerio Público, mediante auto dictado dentro del expediente 461-2014, el Tribunal Constitucional señala que históricamente se ha dado la toma de posesión del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público el diecisiete de mayo del año en que iniciará cada período.

Mediante Opinión Consultiva de fecha trece de mayo de dos mil diez dentro del expediente 1628-2010, determinó que en tanto se nombraba al titular del cargo, debía asumir de forma interina, el Fiscal de Distrito que

designara el Consejo del Ministerio Público, con base en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en la época de la emisión de la decisión que abordó la vicisitud. En este pronunciamiento, la Corte de Constitucionalidad buscó que se solventara la problemática que en los supuestos que, se llegara la fecha de entregar el cargo y que al vencer el período, aún no se nombrara al sucesor, con la finalidad de no modificar la fecha que debe tenerse como punto de partida del inicio de funciones para el nuevo funcionario.

En la actualidad, las reformas al Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen que ante la falta de Fiscal General, se elija a la persona que deberá sustituirlo, por lo que el artículo 15 de la citada norma establece que por causa de remoción, renuncia o ausencia definitiva del Fiscal General, será el Presidente de la República quien deberá elegir al profesional que culminará el período por el que fue electo el profesional inicial, de la nómina que fue remitida por la Comisión de Postulación respectiva, evitando así que se genere la duda en cuanto a quién deberá sustituir a la máxima autoridad del Ministerio Público.

A lo largo de la historia reciente en Guatemala, el Contralor General de Cuentas ha asumido el cargo el trece de octubre del año que corresponde, sin embargo, se han dado casos en los que ha llegado la fecha de

finalización del período de funciones y no se ha designado al sucesor. La Corte de Constitucionalidad para estos casos ha manifestado que se debe atender lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, norma que establece que en casos de ausencia del Contralor será sustituido por el Subcontralor de Probidad.

El Tribunal Constitucional en resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, dictada dentro de la acción de amparo expediente 4742-2014, determinó:

(...) mediante los procedimientos administrativos internos de la Contraloría General de Cuentas que corresponden, entregue el cargo de Contralor General de Cuentas a quien ejerce el cargo de Subcontralor de Probidad, a quien corresponde asumirlo en suplencia, de conformidad con lo que regula el artículo 14 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (...) Este Tribunal deja a salvo el hecho de que esa legitimación no varía el período constitucional que deberá cumplir el funcionario que resulte electo en el proceso que actualmente se desarrolla, el cual concluirá el doce de octubre de dos mil dieciocho (...).

### Efectos jurídicos de la prolongación del plazo constitucional

Tanto la alternancia y periodicidad en el ejercicio de la función pública, son principios básicos de la democracia republicana, sistemas que el Estado de Guatemala adopta. En ese sentido, la alternancia toma un papel importante, pues garantiza un movimiento de personas en los cargos o empleos públicos, cuya finalidad es la no perpetuidad o permanencia indefinida en los mismos. La periodicidad marca un límite en el tiempo de

funciones, con la garantía que los funcionarios deban cesar en una fecha específica, el cargo por el que fueron electos.

La Constitución Política de la República determina que el período de funciones para los magistrados, cualquiera que sea su categoría (Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones), será de cinco años. La Ley Fundamental no expresa que dicho plazo sea prorrogable, o bien, que el mismo sea prohibido, situación que ha generado controversias y múltiples debates, en cuanto a la interpretación de las normas, por parte de Corte de Constitucionalidad. Debe entenderse que la interpretación de la Ley Suprema no es la misma que puede darse con las leyes ordinarias, pues estas son consideradas inferiores.

Pereira-Orozco (2011) señala:

La interpretación constitucional es el arte de aplicar los principios que formula la hermenéutica constitucional. Como técnica, la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y, en nuestro caso, de una norma constitucional. (p. 174).

Para complementar lo relacionado a la interpretación constitucional, Prado (2017) menciona que existen tres clases: auténtica, judicial (usual o jurisprudencial) y doctrinal o privada. La primera es aquella que hace el mismo legislador *-exégis legislativa-*, con carácter general a todo el mundo; la segunda es la que aplican los jueces o magistrados, con el fin

de aplicar una norma en caso determinado o concreto, que obliga únicamente a las partes del proceso respectivo; y la tercera es aquella que realiza el abogado o un particular, cuyo valor es doctrinal, con fines de ejemplificación, no obligando a nadie. El autor menciona que esto induce a una aclaración en cuanto que siempre habrá una persona conocida como intérprete, y su función está vinculada con desentrañar la palabra escrita.

En ese sentido, el artículo 215 constitucional, es específico al indicar el período de funciones de los magistrados a integrar la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad amparada en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, sustentó en la Opinión Consultiva 5477-2019, la especialidad de la Ley en mención, al sustentar el criterio de prolongar el período de funciones de los magistrados salientes, hasta el momento en que tome posesión la nueva magistratura. Este criterio antepone una norma ordinaria a la norma constitucional, generando la duda en cuanto a si una ley específica se antepone a la Ley Fundamental.

**La Ley del Organismo Judicial regula:**

Artículo 10. Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Si bien es cierto, la ley ordinaria determina que, siendo la ley clara, la interpretación debe ser literal. Situación que en ese sentido, genera controversia legal toda vez que la Constitución Política de la República no contempla la prolongación del período de funciones para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, otorgando esa potestad a través de una ley de menor rango. El artículo 175 de la Ley Fundamental regula el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la ley suprema, y las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán considerados como nulas *ipso jure*.

Por su parte, el artículo 204 constitucional fortalece este extremo, estableciendo: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”. Como se ha analizado con anterioridad, el legislador ordinario determinó la continuidad de los magistrados o jueces, quienes deben permanecer en sus cargos con la finalidad de no interrumpir la administración de justicia, bajo el amparo del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, situación que en la interpretación de la Constitución ha sido extralimitada

y es evidente a través de los diversos fallos, que ha provocado el atraso en la elección de Cortes. Su función es el orden constitucional, como ya se ha mencionado, lo cual al otorgar la acción de amparo a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, se considera que se rompió ese orden constitucional; pues violentó el derecho de defensa y el debido proceso, ordenando que se excluyera por parte del Congreso de la República, a aquellos postulantes que figuren en la investigación correspondiente.

Esta situación genera preocupación en un Estado de Derecho, toda vez que la Corte de Constitucionalidad avaló la prolongación del período de funciones de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y otros Tribunales, basándose en una norma que notoriamente contraviene a la ley fundamental. Esta acción da paso a una interpretación creativa, y no una interpretación teleológica o finalista. Estos pronunciamientos dan paso a considerar que los plazos improrrogables establecidos en la Ley Suprema, mediante una interpretación arbitraria del Tribunal Constitucional, puedan ser prorrogables.

La Constitución Política de la República, en cuanto a la prohibición expresa de la prolongación del período de funciones, se da para el caso del Presidente de la República. El segundo párrafo del artículo 187, establece que tanto la reelección o la prolongación del período presidencial, por

cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley y el mandato que se pretenda ejercer será nulo. La Ley de la Carrera Judicial establece las causas en las que se pierde la calidad de juez o magistrado, siendo una de estas el vencimiento del plazo para el cual fueron nombrados. En ese caso, al perder la calidad con la cual fueron electos y la potestad que otorga la Ley del Organismo Judicial, generan una antinomia normativa.

La Corte de Constitucionalidad afirma que el riesgo de personalizar los plazos de ejecución de funciones de los funcionarios públicos, en lugar de institucionalizarlos, podría causar que esa subjetividad sea aplicada a otros casos que se presenten a futuro. (Sentencia de siete de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente 461-2014). Situación que se concretó para el caso de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia para el período 2014-2019, toda vez que el mismo Tribunal Constitucional da la potestad de la prolongación del período de funciones, mediante la aplicación de una norma ordinaria.

La Constitución Política de la República al establecer el período de funciones de cinco años, para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no deja margen de dudas. El legislador constituyente consideró oportuno establecer un plazo para el ejercicio de funciones, lo que la Corte de Constitucionalidad a través de los fallos ya mencionados, dio una interpretación que antepone a una ley específica pero de menor rango ante

la Ley Fundamental, permitiendo que los magistrados continúen desempeñando el cargo por el que fueron electos, mientras no se presenten los nuevos profesionales a tomar posesión, situación que sobrepasa los seis años de funciones.

En ese sentido García Maynez citado por Pereira-Orozco (2011) realiza una clasificación de normas, estableciendo: 1. Constitución y normas constitucionales, la cuales son de aplicación general, creadas por una Asamblea Nacional Constituyente, siendo un órgano extraordinario y temporal; 2. Normas ordinarias, de aplicación general, creadas principalmente por el Congreso de la República, órgano permanente y ordinario; 3. Normas reglamentarias, su función es establecer los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias. Creadas por el Organismo Legislativo, y excepcionalmente, por los demás organismos. Figuran también los reglamentos emitidos por los órganos autónomos. 4. Normas individualizadas, son de aplicación particular y establecen relaciones entre una o más personas, generando derechos y obligaciones.

García Maynez citado por Pereira Orozco (2011) señala:

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato. (p.40).

En consideración a los autores citados, se evidencia que una norma ordinaria no puede modificar las disposiciones que establece la norma constitucional. Tal es el caso que ya se analizó, la actuación de la Corte de Constitucionalidad a través de sus fallos, específicamente por la Opinión Consultiva 5477-2019, la cual otorga la facultad de superar los cinco años de funciones, acción que podría encuadrarse como resolución violatoria a la constitución. Al mes de diciembre de 2020, los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia cumplieron seis años y dos meses de estar en el cargo.

Reformas a la Constitución Política de la República, ¿una solución?

La Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente 1169-2020 de acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, otorgó el amparo solicitado, y entre las ordenanzas ya mencionadas y desarrolladas, menciona:

IV. Exhorta al Congreso de la República para que, instado por alguno de los órganos con iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita la instauración de un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, en el que se garantice la selección de profesionales honorables, capaces e idóneos. Debiendo efectuar las reformas legales a efecto de acoplar el texto de la normativa ordinaria al Texto Constitucional que resulte de aquella actividad reformadora.

La Constitución Política de la República establece en el Título VII las reformas a la Constitución, otorgando el poder de iniciativa a: A. Presidente de la República en Consejo de Ministros; B. Diez o más diputados al Congreso de la República; C. Corte de Constitucionalidad; D. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por los Registros de Ciudadanos. También pueden promover y promulgar reformas a la Ley Fundamental: la Asamblea Nacional Constituyente y por el Congreso de la República y consulta popular. Las reformas por parte de la Asamblea Nacional Constituyente son establecidas en el artículo 278, con la potestad de reformar ese mismo artículo y los contenidos en el Capítulo I del Título III, del 3 al 46, correspondientes a los Derechos Humanos. Concierno al Congreso de la República en caso de reforma constitucional, se deberá aprobar con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados, siendo esta la mayoría calificada; esas reformas deberán ser ratificadas por el pueblo mediante consulta popular.

En cuanto a la legitimación para presentar iniciativas de reforma constitucional, la Ley Fundamental es clara. Es importante determinar el sentido de las reformas a proponer, su alcance y objetividad. Es del criterio del investigador realizar una reforma tanto para la elección mediante Comisiones de Postulación, toda vez que desde que se instituyó ese formato, se han interpuesto muchas acciones constitucionales en las que

la misma Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado exhortando a las reformas necesarias. Pues cabe mencionar, que este alto tribunal, es una de las instituciones que posee iniciativa de reformas constitucionales, que a pesar de exhortarlas, no ha planteado ninguna.

En ese sentido, se deben considerar los antecedentes y la problemática que ha generado las comisiones de postulación. Su naturaleza fue considerada como una función especial para proponer candidatos a elegir para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro funcionario que deba ser electo por esta vía; garantizando que su actividad se desarrolle dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad.

El espíritu de la norma de las Comisiones de Postulación presenta un proceso que reúne distintos sectores profesionales, para la elaboración de las nóminas finales que serán entregadas a la autoridad que le compete elegir. Si bien es cierto, la Ley de Comisiones de Postulación entró en vigencia en el año 2009 y desde entonces los procesos conocidos por esta, han sido duramente criticados por la sociedad, aduciendo falta de transparencia en sus comisionados. Lo que conlleva a considerar que la figura de las Comisiones de Postulación no ha alcanzado el espíritu que la

Ley mencionada busca, pues su aplicación puede considerarse como no idónea.

Las reformas deben enfocarse en fortalecer la independencia judicial a través de la Carrera Judicial. Este sistema debe tomar mayor relevancia en la designación de sus funcionarios, pues la independencia judicial la garantiza la Constitución Política de la República, estableciendo que le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y para quienes atenten contra la independencia del Organismo Judicial serán perseguidos penalmente.

La Ley Fundamental establece como garantías del Organismo Judicial, la independencia funcional, económica, la estabilidad laboral de magistrados y jueces y la selección de personal. La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 51: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.” Comprende que existe esa delegación soberana de la población para que el Poder Judicial, imparta justicia de forma imparcial.

Medina Salas (2016) cita al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial:

Imparcialidad quiere decir estar libre de prevenciones, de prejuicios y de partidismos; significa no favorecer a uno más que a otro; entraña objetividad y excluye todo afecto o amistad. Ser imparcial como juez equivale a equilibrar la balanza y decidir sin temor ni favoritismo para obrar correctamente. (p. 469).

La independencia judicial en Guatemala comienza con la elección de magistrados, proceso que corresponde al Congreso de la República que previamente le fue remitida una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación. La selección de aspirantes debe respetar la trayectoria de los participantes y evitar la injerencia de terceras personas, que puedan representar una futura politización. La realidad se distancia de lo que las comisiones de postulación deben realizar, pues se ha tenido que recurrir a acciones constitucionales para que estas reencausen el proceso de postulantes.

Los diversos pronunciamientos por parte de la Corte de Constitucionalidad han hecho que las comisiones de postulación retrasen el trabajo realizado, a pesar que su intervención está regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, existe la duda si es necesario, que el Tribunal Constitucional emita los fallos respectivos para que las comisiones se apeguen a las leyes en la materia. Esta situación es reiterativa, pues en todas las comisiones de postulación para integrar la

Corte Suprema de Justicia, se ha recurrido a una acción constitucional para que el proceso continúe su curso.

El funcionamiento de las actuales Comisiones de Postulación que regula la Ley de Comisiones de Postulación, ha perdido su espíritu, toda vez que es evidente la injerencia de personas con interés particular en ser electas o beneficiadas de algún modo. Este extremo conlleva a considerar que la ley en mención ya no se adapta a las necesidades de la independencia judicial. Para el efecto, es necesario realizar reformas constitucionales y ordinarias, en el sentido de eliminar la figura de comisiones de postulación, otorgando la facultad de elegir al Organismo Judicial a sus propias autoridades.

La Ley de la Carrera Judicial establece en el segundo considerando que la consolidación del estado democrático y constitucional, requiere del fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia, guardando congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, transparencia y confianza que la sociedad demanda de las mismas. Esta ley debe ser reformada enfocándose en la asignación del análisis de los candidatos a integrar la Corte Suprema de Justicia, que formen parte de la Carrera Judicial, por ende, son profesionales que han sido capacitados y evaluados, demostrando el desempeño profesional; priorizando elementos como la experiencia en el ejercicio de la judicatura, especialización y desempeño profesional altamente calificado.

La elección debe ser realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, cuyo carácter es permanente y goza de independencia funcional para el desempeño de sus atribuciones. Actualmente conoce lo relativo al ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones, excedencias y otras situaciones que afecten a los miembros de la carrera judicial. En este orden de ideas, este órgano del Poder Judicial ya cuenta con las bases para ser el ente rector en la elección de sus propias autoridades.

Finalmente, los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad han provocado que el plazo constitucional de cinco años de funciones, para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sea prorrogado, con base en una norma ordinaria que sustentó en la Opinión Consultiva ya citada. Asumiendo que el actual proceso de selección y posterior elección de candidatos no está acorde a la realidad nacional, el Tribunal Constitucional exhorta a que se realicen las reformas constitucionales que coadyuven a desvanecer cualquier problemática, con el fin de transparentar el proceso de integración de Cortes. Criterio que el investigador también comparte, determinando que se deben realizar reformas constitucionales y ordinarias, para que el mismo Poder Judicial elija a sus propios magistrados, evitando que exista injerencia de terceros.

## **Conclusiones**

En el mes de octubre del 2019 finalizó el período de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia correspondiente al período 2014-2019, quienes tendrían que haber entregado el cargo por el que fueron electos, situación que no fue posible realizar derivado a las acciones constitucionales de amparo que conoció la Corte de Constitucionalidad. Estos pronunciamientos han provocado que exista una prolongación del período que manda la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 215.

El actual proceso de elección de magistrados para integrar la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y demás Tribunales de igual categoría, ha seguido el procedimiento que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Comisiones de Postulación, entre otras; pero de conformidad con el procedimiento actual sea determinado que puede ser manipulable, perjudicando el proceso legítimo y transparente que busca la norma. Por lo que sería recomendable realizar reformas constitucionales y ordinarias que fortalezcan la independencia judicial, y que el Consejo de la Carrera Judicial, sea el órgano que realice el proceso de calificación y elección de los magistrados a integrar las altas cortes del Organismo Judicial.

El ejercicio de las funciones de la Corte Suprema de Justicia del período 2014-2019 se basa, además de las establecidas por la ley, en la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, la cual considera que las atribuciones deberán continuar hasta que sean electos los nuevos magistrados para el período 2019-2024, a la luz del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial. Extremo que se considera ha garantizado la continuidad en el ejercicio del Poder Judicial, no obstante que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 215 establece que el período por el que fueron electos es de cinco años, tiempo que ha sido sobrepasado. Mostrando con ello la necesidad de mantener el orden constitucional, y la necesidad de reformas legales respectivas, enfocadas hacia un proceso de elección moderno, ágil y transparente, que refuerce la independencia judicial.

## Referencias

### Textos

Comisión Internacional de Juristas. (2016). *La Independencia Judicial en Guatemala*. Guatemala: Servi Prensa.

Medina Salas, J.C. (2015). *Supremacía del Orden Constitucional en Guatemala*. Guatemala: [s.e.].

Morineau Iduarte, M., & Iglesias González, R. (1998). *Derecho Romano*. (4°. E.d.). México: OXFORD UNIVERSITY PRESS.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. (2019). *Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos, aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y otros de la misma categoría 2019-2024*. Guatemala: [s.e.].

Pereira-Orozco, A. (2011). *Derecho Constitucional*. (9°. Ed.). Guatemala: Ediciones De Pereira.

Pereira-Orozco, A. (2019). *Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala*. (4°. Ed.). Guatemala: Ediciones De Pereira.

Quezada, F. (2020). *La elección de la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y demás tribunales colegiados de la misma categoría*. Guatemala: [s.e.].

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 41, del 3 de junio de 1985.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto Número 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 98, del 03 de abril de 1989. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Decreto Número 63-94. *Ley Orgánica del Organismo Legislativo*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 63, del 21 de diciembre de 1994.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). Decreto Número 19-2009. *Ley de Comisiones de Postulación*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 99, del 03 de junio de 2009.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). Decreto Número 32-2016. *Ley de la Carrera Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 12, del 26 de julio de 2016.

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Acuerdo Legislativo Número 6-2019*. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 73, del 8 de marzo de 2019.

## **Sentencias**

Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de amparo. Expedientes acumulados números 4251-2019 y 4862-2019 del 16 de septiembre de 2019.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en Única Instancia. Expediente Número 3635-2009 del 11 de febrero de 2010.

Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad de Carácter General. Expediente Número 942-2010 del 24 de agosto de 2010.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en Única Instancia.  
Expediente Número 3635-2009 del 11 de febrero de 2010.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en Única Instancia.  
Expediente Número 187-2010 del 18 de enero de 2011.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en Única Instancia.  
Expediente Número 461-2014 del 7 de marzo de 2014.

Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad de Carácter General.  
Expediente Número 2143-2014 del 13 de junio de 2014.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en única instancia.  
Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-  
2014 del 19 de noviembre de 2014.

Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de amparo.  
Expediente Número 6528-2019 del 2 de diciembre de 2019.

Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva número 5477-2019 del  
8 de octubre de 2019.

Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva número 1628-2010 del  
13 de mayo de 2010.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en única instancia.  
Expediente Número 1169-2020 del 6 de mayo de 2020.

## **Electrónicas**

Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. (1985, agosto y septiembre). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>.

## **Diccionarios**

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>. 13 de junio de 2021.

Goldstein, M. (2013). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Argentina: Cadiex International S.A.

## **Revistas**

Organismo Judicial. (2014). *Historia del Organismo Judicial*. Guatemala: [s.e.].